

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 003-05

QUE APRUEBA LA NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN Y EL TRATO A SER OTORGADO POR EL INDOTEL A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PRESENTADA POR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil cuatro (2004), el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió su Resolución No. 165-04, que *“Ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el Indotel a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*;

RESULTA: Que dicha Resolución fue publicada por el **INDOTEL** en el periódico HOY, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil cuatro (2004), cumpliendo con lo establecido en el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

RESULTA: Que en la Resolución No. 165-04 se establece un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presenten las observaciones, comentarios o sugerencias que estimen pertinentes sobre dicha norma, de conformidad con el procedimiento de Consulta Pública establecido por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones;

RESULTA: Que, en ese sentido, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, remitió al **INDOTEL** una comunicación de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), en la cual presenta comentarios y observaciones a la Resolución No. 165-04 de este Consejo Directivo;

RESULTA: Que, asimismo, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, remitió al **INDOTEL** una comunicación de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), en la cual presenta comentarios y observaciones a la Resolución del Consejo Directivo No. 165-04;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el

territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 100.1 faculta al órgano regulador a solicitar a los concesionarios informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes: *“a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros; b) cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o c) cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal r) de la Ley General de Telecomunicaciones establece como una de las funciones del órgano regulador: *“Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 105 de la citada Ley No.153-98 indica que constituye una falta muy grave la negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 90.1 de la Ley No. 153-98 establece que: *“Ningún funcionario o empleado del órgano regulador podrá revelar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones. La revelación de tales informaciones será sancionada con el cese de las funciones de dicho empleado, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales en su contra.”;*

CONSIDERANDO: Que a fin de cumplir con los requerimientos de transparencia impuestos a las decisiones del órgano regulador, es importante la recolección y puesta a disposición de los interesados de la información relevante para la toma de decisiones respecto del mercado de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento eficiente de sus funciones y basado en datos fidedignos, el **INDOTEL** precisa mantener un flujo constante de información de los agentes del mercado de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el órgano regulador ha tomado en consideración las preocupaciones externadas por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones mediante solicitud de trato confidencial a la información que consideran sensible a su práctica comercial, contenida en las informaciones presentadas al **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley No.153-98: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso*

concreto y por el tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se deduce que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones tienen derecho de solicitar, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, que determinada información no se haga pública, por el tiempo que se fije;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta estas previsiones, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, dispone que:

“Art. 14. Solicitud de Confidencialidad

14.1. Todo solicitante de una Autorización que no se encuentre sujeto a un procedimiento de concurso público conforme el Capítulo VII de este Reglamento, podrá requerir por escrito, que cierta información no sea objeto de inspección pública. Dicha solicitud de confidencialidad deberá:

- (a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones la que motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*
- (b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante.*

14.2. La Dirección Ejecutiva del INDOTEL revisará la solicitud, y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

14.3. Si las condiciones que motivan la solicitud se mantienen y se acerca la fecha de vencimiento del plazo fijado por el Director Ejecutivo del INDOTEL, el solicitante podrá requerir una extensión del indicado plazo, siempre y cuando presente la solicitud con por lo menos diez (10) días calendario de antelación al vencimiento del mismo.

14.4. La Dirección Ejecutiva del INDOTEL revisará la solicitud y actuará conforme prescribe el artículo 14.2 antes citado.

14.5 El INDOTEL deberá restringir la divulgación de información confidencial a sus empleados, consultores o subcontratistas de éste que no requieran conocer de la misma para el desempeño de sus labores en la institución.

14.6. Sujeto a los términos de la decisión del Director Ejecutivo del INDOTEL, el INDOTEL no divulgará, por ninguna razón, ninguna información confidencial a ninguna persona o entidad, excepto en la medida en que tal información confidencial:

- Se convierta del dominio público por causas no atribuibles a un acto ilícito u omisión del INDOTEL o por el vencimiento del*

plazo durante el cual se otorgó carácter confidencial a la información; o

- *Se encuentre disponible por medio de otra fuente, de buena fe y sin limitación alguna de su uso”.*

CONSIDERANDO: Que es necesario que el **INDOTEL** pueda garantizar el trato correspondiente a la información que le sea remitida, que haya sido calificada como confidencial;

CONSIDERANDO: Que con el objetivo de otorgar la mayor transparencia posible en el proceso de decisión de las solicitudes de trato confidencial de las informaciones presentadas, es necesario que el **INDOTEL** defina cuáles serán los criterios que utilizará para decidir si la información en cuestión debe ser calificada como confidencial;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004, limita las causas por las cuales las informaciones en poder o propiedad de instituciones públicas pueden ser consideradas como confidenciales y, por consiguiente, su acceso negado al público interesado que así las soliciten; confirmándose como principio general que toda información en poder de instituciones públicas es de dominio general y público;

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto es necesario regular el procedimiento para la calificación y el trato de la información confidencial depositada en el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 93.1 de la Ley No.153-98 dispone; *“Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.”;*

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 93.1 antes citado, se abocará al análisis de las respuestas recibidas de las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, sobre algunos puntos de la parte dispositiva de la Resolución No. 165-04, que ordenó el inicio del proceso de consulta pública para dictar la “Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que en relación al Artículo Tercero de la Norma puesta en consulta por la Resolución No. 165-04, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, señaló lo siguiente:

“Artículo Tercero.

*Entendemos necesario revisar las disposiciones relativas al tiempo durante el cual la información será considerada como confidencial por el **INDOTEL**. En este sentido, consideramos que en lugar que establecerse un tiempo máximo, lo que debe disponerse es que la información mantenga su carácter confidencial por el tiempo en que la misma cumpla con las condiciones en virtud de las cuáles se le declaró como tal y en cualquier caso, nunca por un término menor de los dos (2) años, en el entendido de que ciertas informaciones pueden perder su valor con el tiempo.*

Por tales razones recomendamos la siguiente redacción:

TERCERO: DISPONER que el Director Ejecutivo de **INDOTEL** será la autoridad encargada de decidir mediante Resolución **motivada** sobre la confidencialidad de la información y sobre el período de tiempo por el cual se otorga el referido trato confidencial. A estos fines, del Director Ejecutivo podrá disponer que la información confidencial se mantenga como tal durante el tiempo en que la misma cumpla con las condiciones en virtud de la cual se le declaró como confidencial y en cualquier caso, por un término que no será menor de los dos (2) años. Las Resoluciones emitidas por el Director Ejecutivo en este sentido serán recurribles conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley No.153-98.”

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** considera factible que la información mantenga su carácter confidencial por el tiempo en que la misma cumpla con las condiciones en virtud de las cuales se le declaró como tal; no obstante, estima que el plazo debe ser máximo dos (2) años, por lo que dicha solicitud será acogida parcialmente en el dispositivo de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, manifestó sobre el Ordinal Octavo del dispositivo de la Resolución No. 165-04, lo siguiente:

“Nos preocupa la distorsión que se introduce en las disposiciones de este Artículo, en primer lugar por el carácter “no limitativo” de los criterios que se describen y en segundo lugar, cuando se trata de utilizar como criterio para la declaratoria de confidencialidad “la posición detentada en el mercado relevante de la empresa”, dejando de lado el perjuicio que para dicha empresa puede representar que su información estratégica o sus secretos comerciales o industriales, sean revelados a los terceros.

A tales fines, recomendamos que el artículo octavo sea modificado de la siguiente manera:

OCTAVO: A fin de determinar si la información presentada por las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión debe ser calificada como confidencial y el plazo asociado a dicha declaratoria, el **INDOTEL** se guiará por los siguientes criterios:

- 1. La medida en la cual la información revela la estrategia comercial de la empresa que presenta la información o la de un tercero, o secretos industriales de la empresa, de tal manera que su difusión no autorizada distorsione las condiciones de competencia en el mercado.*
- 2. La sensibilidad de la información con respecto al mercado, es decir el grado de perjuicio de la revelación de la información para la empresa o para un tercero, para lo cual se tomará en consideración:*
 - a. La naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*
 - b. El nivel de agregación o detalle.*
 - c. El grado de competencia que existe en el mercado respectivo.*
- 3. El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contraposición del beneficio social de revelarla.*
- 4. La condición y tratamiento de reserva otorgados por la empresa a la información, así como el grado de resguardo otorgado por ésta.*

5. La conveniencia de mantener la fuente que proporciona medios probatorios como confidencial, siempre que la naturaleza de las pruebas así lo permitiera.

6. La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

(a) la legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;

(b) su fuerza probatoria;

(c) la gravedad de la infracción que se intenta descargar frente al perjuicio que ocasionaría a la otra parte o a un tercero su revelación.

7. El que la información haya sido materia de un acuerdo confidencialidad entre empresas con las medidas de seguridad que esto supone.”

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente al comentario de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, sobre el carácter “no limitativo” de los criterios descritos en el Ordinal Octavo del dispositivo de la Resolución No. 165-04, este Consejo Directivo no comparte el criterio manifestado por dicha empresa, puesto que el órgano regulador no puede prever la totalidad de los casos que eventualmente podrían llegar a presentarse para fines de declaratoria de confidencialidad, por lo que, a fin de mantener la vigencia de la Norma, no realizará las modificaciones solicitadas en ese sentido. Que por otra parte, en lo tocante al uso de “la posición detentada en el mercado relevante de la empresa” como criterio para la evaluación de la solicitud de confidencialidad, el Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que, al mantener el carácter no limitativo de las criterios y estando en proceso de aprobación definitiva el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Comunicaciones, dicha observación podrá ser acogida en el dispositivo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, opinó sobre el Ordinal Noveno del dispositivo de la Resolución No. 165-04, lo siguiente:

“En particular, tenemos observaciones sobre el referido artículo en los siguientes puntos:

- En el literal a), cuando se refiere a considerar como confidencial per se el contenido de negociaciones en curso, hasta que éstas se hayan concluido, entendemos que esta aclaración última puede dar lugar a que se entienda que luego de que se terminen las negociaciones, las mismas pueden ser del dominio público, en contraposición del legítimo interés de las empresas de mantener las informaciones depositadas a esos fines como confidenciales o que durante el proceso acuerden la confidencialidad de las mismas.

En el literal d), es importante señalar que esta disposición, que se copia del Reglamento sobre el manejo de información confidencial dictado por el órgano regulador del Perú, Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), se justifica en ese país puesto que existe la obligación, especialmente para la empresa Telefónica del Perú, de someter a aprobación del

OSIPTEL, sus tarifas, planes tarifarios, ofertas, promociones y descuentos¹. Esa obligación tiene su explicación en el contexto de apertura del mercado a la competencia en el que se emitieron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú y en que los contratos de concesión de Telefónica del Perú expresamente tenían disposiciones respecto de la política tarifaria. En nuestro país, el ordenamiento jurídico previsto por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, se enmarca dentro de la libre competencia y postula expresamente la libertad tarifaria y el principio de la mínima regulación, por lo que no existe este tipo de obligación para las empresas de telecomunicaciones y en el caso de que, por cualquier circunstancia, el Indotel las llegue a conocer, se le impone un deber de confidencialidad por tratarse de un secreto comercial cuya revelación puede cuasar un perjuicio a las empresas.

NOVENO: El órgano regulador se abstendrá de hacer pública la información presentada, sin previa solicitud ni declaración expresa, siempre que la información se refiera, entre otros aspectos, a:

a-) Contenido de negociaciones en curso

b) Licitaciones, antes de que las mismas sean concedidas.

c) Procesos de inspección en trámite.

d) ~~Ofertas y promociones aún no lanzadas al mercado.~~

e) Contenidos de los documentos que se encuentren en elaboración, incluyendo proyectos de normas regulatorias antes de su publicación **para consulta pública.**

f) Cualquier procedimiento en trámite, a menos que se justifique legítimo interés.”

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en este sentido, es de opinión de que el artículo de la Resolución No. 165-04 comentado por **VERIZON DOMINICANA** es claro, al establecer que el órgano regulador se abstendrá de hacer pública la información presentada sin necesidad de solicitud previa ni declaración expresa; Que las sugerencias presentadas por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** se refieren a informaciones que caen dentro de la categoría de aquellas que luego deberán ser protegidas por una solicitud expresa de confidencialidad al **INDOTEL**, por lo que esta sugerencia no será acogida en el dispositivo de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que por su parte, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, emitió el siguiente comentario sobre el Ordinal Noveno de la Resolución No. 165-04:

“Esta provisión enuncia de manera limitativa una serie de casos en que el INDOTEL conferirá un tratamiento confidencial a la información divulgada por una operada sin necesidad de agotar el procedimiento que consagra la Resolución.

Recomendamos la eliminación de los literales:

a) Sobre el contenido de negociaciones en curso.

d) Ofertas y promociones no lanzadas al mercado, tomando en consideración la naturaleza altamente estratégica de dicha data y que las mismas solamente serían divulgadas al INDOTEL de tipificarse alguno de los casos listados en el artículo 100.1 de la ley 153-98.

El contenido de negociaciones en curso solamente podría ser objeto de requerimiento del INDOTEL en caso de que sus condiciones fundamenten la solicitud de intervención de una parte interesada y con calidad legal, siempre al resguardo de las previsiones

del Reglamento General de Interconexión. Por su parte, el detalle de ofertas y promociones son hechas del conocimiento público con su implementación comercial, cuando el INDOTEL de oficio o a solicitud de parte interesada podría objetar sus condiciones si las mismas violentaren los derechos de los usuarios y los principios generales de la Ley 153-98.”

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** estima que la interpretación dada por **AACR-CENTENNIAL** no se corresponde con el espíritu de lo plasmado en el Ordinal Noveno de la Resolución No. 165-04, ya que este artículo hace únicamente referencia a que el **INDOTEL** se abstendrá de hacer pública la información suministrada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión, en los casos previstos en los literales de dicho artículo, por lo que dicha observación no será acogida en el dispositivo de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, realizó sobre el Ordinal Décimo del dispositivo de la Resolución No. 165-04, el siguiente comentario:

“Entendemos que debe establecerse claramente en esta disposición el hecho de que la facultad que tiene el Indotel de requerir informaciones a las empresas de telecomunicaciones debe sujetarse siempre a los límites establecidos en el Artículo 100 de la Ley No.153-98. El legislador tuvo el cuidado de especificar en los casos en los cuales el órgano regulador puede pedir ciertos tipos de informaciones, para evitar el exceso en que puede incurrirse al pedir informaciones de las empresas más allá de las que son necesarias o están directamente relacionadas con los casos puntuales establecidos en la Ley, atendiendo especialmente al interés legítimo de las empresas de resguardar su información confidencial.

Por tanto, recomendamos modificar el Artículo de la siguiente manera:

DECIMO: *La calificación de una información como confidencial no afectará la obligación de las prestadoras de presentar la información solicitada por **INDOTEL**, en aquellos casos establecidos por el Artículo 100 de la Ley No. 153-98, por lo que la violación a esta obligación constituye una falta muy grave según lo dispuesto por el artículo 105 literal i) de la Ley No. 153-98.”*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo estima procedente el comentario realizado por **VERIZON DOMINICANA**, por lo que lo acogerá en la parte dispositiva de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que por su parte, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, emitió el siguiente comentario sobre el Ordinal Décimo del dispositivo de la Resolución No. 165-04:

“La redacción debe ser revisada y ajustada de manera que sea claro que la penalización aplica siempre y cuando el requerimiento de información se encuentre dentro del marco de aplicación del artículo 100.1 de la Ley 153-98, recomendación que basamos en los comentarios vertidos mas arriba.”

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende válida dicha observación, la cual va en el mismo sentido que lo recomendado por **VERIZON**

DOMINICANA conforme lo que ha sido expresado previamente, por lo que la misma será acogida en el dispositivo de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, emitió el siguiente comentario sobre el Ordinal Décimo Tercero del dispositivo de la Resolución No. 165-04:

“Con el propósito de que la obligación de confidencialidad asumida por los funcionarios y consultores del INDOTEL sea real y eficientemente objeto de cumplimiento, el órgano regulador debe complementar el Código de Ética con la definición, documentación y seguimiento de políticas y procedimientos que establezcan controles homogéneos y eficaces para el manejo de esta información. De lo contrario, la efectividad de dichos compromisos no puede ser garantizada a los propietarios de la información confidencial.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 90 de la Ley No. 153-98 establece las normas de conducta a seguir por los empleados y funcionarios del **INDOTEL**, instituyendo las sanciones en las que incurrirían en caso de divulgar una información declarada como confidencial. Que asimismo, el Código de Ética de los Funcionarios y Empleados del **INDOTEL**, aprobado por la Resolución No. 66-01 del Consejo Directivo, establece en su artículo 4 las reglas de comportamiento a seguir por los empleados y los controles necesarios para dar el cumplimiento a las disposiciones de dicho Código, por lo que el **INDOTEL** considera que con las disposiciones contenidas en la Norma puesta en consulta pública y las que se incluyan en la versión que aprobará este Consejo en la parte dispositiva de esta Resolución, quedaría debidamente complementada la obligación legal de resguardar la información confidencial, por lo que dicha observación excede el objeto del proceso de consulta pública en cuestión;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, señaló sobre el Ordinal Décimo Quinto de la Resolución No. 165-04 lo siguiente:

“Para una mejor claridad, recomendamos modificar la redacción de este artículo de la siguiente manera:

***Artículo Décimo Quinto:** La información remitida o entregada al Indotel durante un proceso de inspección será tratada como confidencial mientras dure dicho proceso. Si el propietario de la información desea proteger la misma una vez concluida la inspección, deberá presentar una solicitud al efecto, la cual estará sujeta al procedimiento establecido en la presente norma.”*

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** está de acuerdo con la observación de redacción realizada por **VERIZON DOMINICANA**, a fin de hacer más claras las disposiciones de dicho artículo, razón por la cual la misma será acogida en el dispositivo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, emitió el siguiente comentario sobre el Ordinal Décimo Sexto de la Resolución No. 165-04:

“Consideramos que el perjuicio a una operadora consecuencia de la divulgación de información confidencial por la negligencia o intención de funcionarios y/o consultores del INDOTEL debe ser objeto de ponderación al momento de establecer la

procedencia y la amplitud de la liberación de responsabilidad que implícitamente establece este párrafo. Si bien la parte afectada puede perseguir resarcimiento contra los individuos responsables de la divulgación no autorizada de información confidencial, el INDOTEL tiene una obligación de custodia de dicha data desde que es remitida por la operadora al funcionario competente.”

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** considera que esta observación es similar a la efectuada en el comentario sobre el Ordinal Décimo Tercero del dispositivo de la Resolución No. 165-04 y queda cubierta con la respuesta contenida en el “Considerando” que antecede, por lo que dicha observación excede el proceso de consulta pública en cuestión;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley General de Acceso a la Información Pública, número 200-04, del 28 de julio de 2004;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante Resolución No. 004-00 del Consejo Directivo, en fecha 2 de junio de 2000 y modificado mediante las Resoluciones Nos. 007-02 y 129-04 de fechas 24 de enero de 2002 y 30 de julio de 2004, respectivamente;

VISTO: El Código de Ética de los Funcionarios y los Empleados del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), aprobado mediante Resolución No. 066-01 del Consejo Directivo, de fecha 30 de octubre de 2001;

VISTA: La Resolución No. 165-04 de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil cuatro (2004), que “Ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el Indotel a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”;

VISTOS: Los escritos de comentarios y observaciones a la Resolución No. 165-04 del 14 de octubre de 2004, depositados ante el **INDOTEL** por las empresas prestadoras **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)** en fecha 23 de noviembre de 2004;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente los comentarios presentados por las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)** en ocasión del proceso de consulta pública iniciado mediante la Resolución No. 165-04 de este Consejo Directivo, para dictar la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado

por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, particularmente en lo tocante a los Ordinales Tercero, Octavo, Décimo, y Décimo Quinto, conforme a lo que ha sido indicado en el cuerpo de la presente Resolución.

SEGUNDO: DICTAR la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, cuyo articulado es el que se establece a continuación:

“Art. 1.- DECLARAR que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado.

Art. 2.-: DECLARAR que será facultad del **INDOTEL** conocer y determinar la validez de las solicitudes de confidencialidad de las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones y de las prestadoras de servicios públicos de difusión, respecto de la información presentada al **INDOTEL**, así como calificar la referida información y determinar si tiene carácter confidencial.

Art. 3.1- DISPONER que el Director Ejecutivo de **INDOTEL** será la autoridad encargada de decidir mediante Resolución motivada sobre la confidencialidad de la información y sobre el período de tiempo por el cual se otorga el referido trato confidencial. A estos fines, el Director Ejecutivo podrá disponer que la información confidencial se mantenga como tal durante el tiempo en que la misma cumpla con las condiciones en virtud de la cual se le declaró como confidencial o aquellas que no puedan ser determinadas, por un término que no excederá los dos (2) años. Las Resoluciones emitidas por el Director Ejecutivo en este sentido serán recurribles conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley No.153-98.

Art. 3.2.- Cuando se trate de una solicitud de confidencialidad respecto de información relevante a una controversia entre usuarios y empresas, surgida en algún proceso abierto ante los Cuerpos Colegiados, serán los integrantes de dicho Cuerpo Colegiado los encargados de decidir sobre la solicitud de confidencialidad presentada. Las decisiones adoptadas al efecto serán recurribles conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente.

ART. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;

(b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio sustancial para el solicitante; y

(c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.

ART. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.

ART. 6.- Vencido el plazo de evaluación, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** emitirá su decisión dentro del plazo establecido, haciendo constar la calificación otorgada a la información y para el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

Art. 7.- La información materia de una solicitud de confidencialidad será tratada como confidencial mientras la solicitud no se haya procesado y no exista una decisión en la que se decida sobre la calificación a otorgar a la misma.

ART. 8.- A fin de determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión debe ser calificada como confidencial, el **INDOTEL** se guiará por los siguientes criterios, sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa:

a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada,
- ii) El nivel de desagregación o detalle;
- iii) El grado de competencia en el mercado,

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra del beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
- ii) La fuerza probatoria de la información.

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante.

Art. 9.- El órgano regulador se abstendrá de hacer pública la información presentada, sin previa solicitud ni declaración expresa, siempre que la información se refiera, entre otros, a:

a) Contenido de negociaciones en curso, hasta que esta se hayan concluido.

b) Licitaciones, antes de que las mismas sean concedidas.

c) Procesos de inspección en trámite.

d) Ofertas y promociones aún no lanzadas al mercado.

e) Contenidos de los documentos que se encuentren en elaboración, incluyendo proyectos de normas regulatorias antes de su publicación.

f) Cualquier procedimiento en trámite, a menos que se justifique legítimo interés.

ART. 10.1.- La calificación de una información como confidencial no afectará la obligación de las prestadoras de presentar la información solicitada por **INDOTEL**, en aquellos casos establecidos por el Artículo 100.1 de la Ley No. 153-98, por lo que la violación a esta obligación constituye una falta muy grave según lo dispuesto por el artículo 105 literal i) de la Ley No. 153-98.

Art. 10.2.- En ningún caso será calificada como confidencial la información que por mandato legal deba ponerse a la disposición del público para generar transparencia en el proceso o la actuación en cuestión.

ART. 11.- Los documentos producidos por el personal del **INDOTEL** utilizando como base informaciones que han sido declaradas confidenciales, suministradas por las prestadoras de servicios públicos

de telecomunicaciones o servicios públicos de difusión, serán tratados con el mismo carácter de confidencialidad por el tiempo establecido, a menos que dicho documento contenga la información total del mercado.

Art. 12.- Cuando la información sea calificada como confidencial, el **INDOTEL** garantizará la seguridad de la información confidencial limitando el acceso a personas e instituciones debidamente autorizadas, contándose dentro de éstas, de manera no limitativa, las instancias correspondientes en materia de manejo de reclamos, el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, así como el gerente que solicitó la información y los funcionarios del **INDOTEL** debidamente autorizados por la Dirección Ejecutiva, los consultores externos contratados por el **INDOTEL** para algún proyecto específico y que sean autorizados expresamente por este último funcionario.

ART. 13.1.- Todas las personas, consultores, asesores y agentes externos del **INDOTEL** con acceso a la información calificada como confidencial deberán firmar un acuerdo de confidencialidad con **INDOTEL** en el cual quede indicado que conocen la obligación de confidencialidad y las sanciones que corresponden a su incumplimiento y se obliguen a cumplirlas.

Art. 13.2.- Todas las personas que hayan firmado un convenio de confidencialidad con el **INDOTEL** estarán obligadas por éste aunque hayan cesado sus funciones en **INDOTEL** o hayan concluido el trabajo para el que fueron contratados, mientras la información en cuestión mantenga la calificación de confidencial, por el mismo período por el cual la confidencialidad de la información ha sido protegida.

Art. 14.- El **INDOTEL** será relevado de su obligación de confidencialidad cuando:

- a) El plazo durante el cual se otorgó el carácter confidencial a la información haya vencido;
- b) La información entre al dominio público por causas no atribuibles a un acto ilícito u omisión del **INDOTEL**;
- c) La información se encuentre disponible por medio de otra fuente, de buena fe y sin limitación alguna de su uso;
- d) La información ya no cumpla con las condiciones por las cuales la información fue declarada confidencial.

Art. 15.- La información remitida o entregada con carácter de confidencialidad durante un proceso de inspección, será tratada como tal mientras dure dicho proceso. Si el propietario de la información desea proteger la misma una vez concluida la inspección, deberá presentar una solicitud al efecto, la cual estará sujeta al procedimiento establecido en la presente Norma.

ART. 16.- Los funcionarios o empleados del **INDOTEL** que divulguen información calificada como confidencial serán sancionados con la separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales procedentes en su contra, conforme el artículo 90 de la Ley No. 153-98 y el artículo 3 del Código de Ética de los Funcionarios y Empleados del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, **(INDOTEL)** aprobado por el Consejo Directivo mediante Resolución No. 066-01 de fecha treinta (30) de octubre de 2001.”

TERCERO: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada de forma íntegra en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la institución.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005).

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo